

# **CUADERNO EXCEPCIONES DE MERITO**

**Clase de Proceso:**

EJECUTIVO

**Demandante(s):**

**EDIFICIO JORGE GARCES BOTERO - P.H.**

**Demandado(s):**

HEREDEROS INDETERMINADOS DE OSCAR FERNANDO GARCES  
GARZON

**Radicado No.**

**11001310302520170057400**

**RECURSO DE REPOSICION**

Doctor

**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**

JUEZ

Juzgado Veinticinco Civil Circuito

Bogotá

E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 2017-00574  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE. EDIFICIO JORGE GARCES BOTERO PH  
DEMANDADOS. JORGE ENRIQUE GARCES Y OTRO

**ASUNTO.** PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES.

LUIS ALFREDO ZONA PEÑA, obrando en calidad de curador *Ad-litem* de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Garcés Garzón y Oscar Fernando Garcés Garzón (q.e.p.d) por medio del presente escrito y dentro del término del término legal otorgado, me permito presentar excepciones en contra del mandamiento de pago en los siguientes términos:

Teniendo en cuenta que la aceptación del cargo se realizó a través de correo electrónico el día 16 de noviembre de 2023, siendo las 11:53 am, y habiéndose remitido el link del expediente para conocer todas las piezas procesales y por ende, tanto demanda como mandamiento de pago para así poder presentar la contestación y excepciones de mérito que considere pertinente el mismo día, siendo las 2:51 pm al tenor de lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por surtida la notificación personal, pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ahí entonces, que mi notificación se haya efectuado a partir del día 20 de noviembre de 2023. En mérito de lo anterior, tenemos que el término para contestar la demanda fenece el día 4 de diciembre del año en curso, a las 5:00 pm.

### 1. EN CUANTO A LOS HECHOS

**PRIMERO.** Sí, es cierto, pues así consta en la escritura adjunta.

**SEGUNDO.** Sí, es cierto, así se encuentra determinado en el certificado de tradición referido.

**TERCERO.** Sí, es cierto, así se encuentra determinado en el certificado de tradición referido.

**CUARTO.** Nos atenemos a la que resulte probado en el asunto

**QUINTO.** Sí, es cierto, pues consta en el expediente los certificados de nacimiento de tales sujetos naturales que dan cuenta de su parentesco.

**SEXTO.** Sí, es cierto, ya que así lo tiene establecido la Ley 675 de 2011.

**SÉPTIMO.** Sí, es cierto, así lo ha establecido el Legislador.

**OCTAVO.** Si, es cierto, pues obra poder amplio y suficiente en tal sentido.

**NOVENO.** Nos atenemos a lo que resulte probado en el plenario.

## **2. EN CUANTO A LAS PRETENSIONES Y CONCEPTOS INDICADOS EN EL MANDAMIENTO DE PAGO**

En cumplimiento a las funciones y facultades concedidas por el Legislador en el artículo 56 del C. G. del Proceso, ME OPONGO a la prosperidad de la totalidad de las pretensiones formuladas por el extremo demandante, toda vez que, con las pruebas adosadas, se evidencia que no es posible ejecutar a través de esta acción, el cumplimiento de los conceptos allí establecidos si en cuenta se tiene que, tales emolumentos se encuentran claramente prescritos y obedecen a sumas que no deberían ni estarían adeudadas por cuanto los predios objeto de litis han venido siendo arrendados.

Como sustento de lo anterior, y estando facultado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, informo que, una vez realizado una investigación exhaustiva del caso materia de litigio y habiéndose remitido copia de los expedientes virtuales contenidos de los procesos ejecutivos instaurados en contra de los demandados de la referencia en otras instancias procesales y habiendo visitado los bienes materia de controversia, encontré pertinente la presentación de los siguientes medios defensivos, los cuales propongo así:

### **2.1 PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN**

Establece el artículo 1625 del Código Civil los diferentes modos de extinguir las obligaciones, entre las cuales se enlista la prescripción. A voces de este artículo, la prescripción es uno de los modos de extinción de las obligaciones, como sanción a la inactividad del acreedor en el ejercicio de las acciones que el ordenamiento jurídico consagra para la satisfacción de la prestación debida. El fundamento de la prescripción radica en un principio de utilidad social y para dar certeza y solución a las situaciones jurídicas, que no pueden quedar en la indefinición o incertidumbre.

Concordante con lo anterior, el artículo 1512 ibidem señala que la prescripción es un modo de adquirir las cosas ajenas, como una forma de extinguir las acciones o derechos ajenos, por haberse poseído de aquellas y no haberse ejercido tales acciones y derechos durante cierto lapso de tiempo.

Por su parte, el artículo 1535 de este Código, establece que la prescripción que extingue las obligaciones y derechos ajenos exige solamente el paso de cierto tiempo durante el cual no se hayan ejercido las respectivas acciones. Asimismo, también dispone esta norma que *"se cuenta el tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible."*

A su turno el artículo 2535 del C.C., respecto de la prescripción extintiva, enseña: *“La prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*

A su vez, el artículo 2536 del Código Civil dispone que: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco (5) años. Y la ordinaria por diez (10).*

*La acción ejecutiva, se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años y convertida en ordinaria durara solamente otros cinco (5) años.*

*Una vez interrumpida o renunciada una prescripción, comenzara a contarse nuevamente el respectivo término.”*

Tanto la jurisprudencia como la doctrina de manera uniforme afirman que dos son los elementos estructurales de la prescripción extintiva **(i)** el transcurso del tiempo señalado por la ley y **(ii)** la inactividad del acreedor. De otra parte, el término de prescripción de la acción ejecutiva se cuenta desde que la obligación se haya hecho exigible.

De suerte que el hito a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción es, simple y llanamente, la fecha de exigibilidad de la obligación, precisamente porque es a partir de allí que se puede ejercer la acción para su cobro, pues no puede accionarse antes de que la obligación se haya hecho exigible.

En conclusión, no existe entonces duda de que el momento a partir del cual corre el término de prescripción extintiva de una acción o derecho, no es otro que el de la exigibilidad de este, exigibilidad que estará determinada bien porque se trate de obligación pura y simple, esto es, no sometida a plazo o condición, ya porque estándolo se agotó el primero o se cumplió la segunda.

La prescripción extintiva, lo mismo que la adquisitiva, puede sufrir el fenómeno de la interrupción que bien puede ser natural o civil. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente (véase el artículo 2539 del Código Civil). La interrupción civil se presenta con la demanda judicial.

Es así como el artículo 94 del C. G. del P. señala la forma y términos en que opera esta institución. Se presenta la interrupción desde la presentación de la demanda, siempre y cuando posteriormente se cumplan los requisitos recabados por la norma, esto es, para el asunto de la referencia, que el mandamiento de pago se notifique a todos los ejecutados dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación efectuada por el demandante de la providencia que libra mandamiento de pago. *“Pasado este término, los mencionados efectos sólo se producirán con la notificación al demandado”*.

Ahora bien, en el caso que ocupa la atención, se arrima como título ejecutivo la certificación de las cuotas de administración adeudadas por los propietarios inscritos en los bienes materia de litigio, emitida por el administrador y representante legal del Edificio Jorge Garces Borrero Propiedad Horizontal en donde se afirma que los demandados no han cumplido con las obligaciones de pagar las cuotas ordinarias y extraordinarias correspondientes a los meses comprendidos entre enero de 2008 a Abril de 2016, y los respectivos intereses moratorios.

Para emprender el análisis de tal medio exceptivo, se hace necesario separar el mandamiento de pago en dos grupos:

- i) el que contiene las órdenes de pago por las cuotas de administración de enero de 2008 a junio de 2012 y sus respectivos intereses, y
- ii) el que comprende el apremio que se libró respecto de las cuotas de administración relativas a los meses de julio de 2012 a Abril de 2016<sup>1</sup> con sus intereses.

De acuerdo entonces con la distinción antes hecha, a la vista salta que, en lo vinculado con las obligaciones derivadas de las cuotas de administración comprendidas en los periodos de enero de 2008 a Junio de 2012, se presentó el fenómeno de la prescripción, pues claramente transcurrió el término de 5 años sin que dentro del mismo se haya intentado el cobro de las sumas de dinero correspondientes a tales cuotas de administración. Valga aclarar la demanda fue presentada el día 26 de Julio de 2017<sup>2</sup>, luego entonces para reclamar las cuotas adeudas según la certificación emitida por la administración tenían como fecha limite de presentación de la demanda el día 1 de Junio de 2017.

Ahora, ya en lo tocante a las cuotas concernientes a los periodos entre Julio de 2012 a Abril de 2016, se tiene que aunque la parte actora para efectos de interrumpir el término prescriptivo presentó demanda ejecutiva en la oficina de reparto el día **26 de Julio de 2017**, esta acción no puede tenerse como -interrupción del término- por cuanto no fue notificada toda la parte demandada dentro del año que exige la ley, esto, si en cuenta se tiene, que este togado en representación de los herederos indeterminados solo vino a ser notificado el día **17 de Noviembre de 2023**, es decir, cuando había transcurrido más de 7 años, por lo que la presentación de la demanda no tiene virtualidad de interrumpir dicho término, de ahí que tales emolumentos también se encuentran claramente prescritos.

Por lo expuesto, sin más consideraciones y teniendo en cuenta que no existe interrupción o suspensión alguna del término prescriptivo que deba considerarse respecto de las cuotas de administración analizadas, se deberá declarar prospera la excepción de prescripción

<sup>1</sup> Mandamiento de pago. Folio pdf 71-115. Archivo 001 del expediente virtual.

<sup>2</sup> Folio pdf 59. Archivo 001 del expediente virtual.

respecto de las cuotas de ordinarias y extraordinarias correspondientes, junto con los intereses, y multas.

## **2.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA**

La legitimación, es un asunto concerniente a la titularidad del derecho de acción o contradicción. Por consiguiente, sólo está legitimado en la causa por activa, la persona que tiene el derecho de exigir determinada prestación, y como pasiva o demandado, quien es llamado a responder, por ser, según la ley, el titular de la obligación correlativa, es decir, quien está en el deber de satisfacer la prestación.

En cuanto a la persona responsable del pago de las cuotas de administración, lo cual es materia del caso bajo estudio, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 296 de la Ley 675 de 2001 en donde claramente se instituye que resultan obligados tanto los propietarios inscritos de los bienes como el tenedor a cualquier título: *“Los propietarios de los bienes privados de un edificio o conjunto estarán obligados a contribuir al pago de las expensas necesarias causadas por la administración y la prestación de servicios comunes esenciales para la existencia, seguridad y conservación de los bienes comunes, de acuerdo con el reglamento de propiedad horizontal. **Para efecto de las expensas comunes ordinarias, existirá solidaridad en su pago entre el propietario y el tenedor a cualquier título de bienes de dominio privado**”* (Negrilla y subraya por fuera del texto original)

En ese orden ideas, bajando al caso en particular, tenemos que, existe la configuración de este exceptivo, ya que si bien la obligación de pago de las cuotas de administración que aquí se persiguen, en un principio recae sobre los propietarios inscritos de los bienes, no puede dejarse a un lado, que estos mismos bienes han venido siendo arrendados por terceras personas, primero, sin que se avizore autorización de los dueños, si en cuenta se tiene, la declaración rendida por el señor JOSÉ FERNANDO BARRERA CAMACHO, dentro de la Unidad de Fiscalía Delegada ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá -fiscalía 52 Delegada-, el día 31 de octubre de 2019, en donde expone al ser preguntado sobre *“Tiene usted los inmuebles arrendados de propiedad de los herederos de los señores GARCÉS GARZÓN. CONTESTADO: Si los tengo, en representación del señor RICARDO GARCÉS ARELLANO. En primer lugar, PICV los tuve, hasta el año 2012 en representación de la empresa inmobiliaria firmada yo como suplente o CARLOS ALBERTO JIMENES BECERRA, en su calidad de representante principal. Después del 2012 hasta hoy, seguí yo frente a esos inmuebles, firmando como persona natural, bien yo o de CARLOS ALBERTO JIMENEZ. Siempre lo hicimos así porque nunca se acreditó en calidad de ninguna persona diferente a RICARDO GARCÉS ARELLANO. Reitero que hasta el momento no se ha presentado ninguna persona en calidad de propietario de los inmuebles, por eso solo reconozco a RICARDO GARCÉS ARELLANO y sus herederos como propietarios del Edificio. Lo herederos no los conozco. PREGUNTADO: Dentro*

de los inmuebles que usted tiene se encuentran los siguientes: CRA 8 No 11-29 mi 50c-985006; CRA 8 No 11-37 mi 50c-985007; CRA 8 No 11-39 Interior MI 50C-985008; CRA 8 No 11-39 Interior 2 50C-985009; CRA 8 No 11-41 MI 50C-985010 y CRA 8 No 11-39 Oficina M1 MI 50C-985012. CONTESTADO: Si, esos son. En el último tenemos la oficina de administración de esos locales, siembre ha estado ahí y fue asignada verbalmente por el señor RICARDO GARCES ARELLANO. PREGUNTADO; Informe a este despacho, quienes son los actuales arrendatarios de los inmuebles antes relacionados y cuáles son las condiciones de esos contratos. CONTESTADO: Del 11-29 JESUS MARIA GONZALEZ; del 11-37 es una cesión a la DROGUERÍA CRUZ VERDE, en ese contrato si percibe arrendamientos quien era el gerente de PICV CARLOS ALBERTO JIMENES y yo, del 11-39 Interior 1, tengo un problema con LUIS ALFONSO GONZALEZ ROBAYO, porque no se ha autenticado el contrato en Notaria, además ese contrato yo lo perdí y el señor no me ha querido aportar copia de ese contrato, el interior 2 está desocupado hace mucho tiempo, porque es un local que no tiene servicios; el 11-41 al señor ALFONSO PERUGACHE RUALES y el MEZZANINE es donde tenemos la oficina " <sup>3</sup> y segundo, por disposición o venía de quien fungía como secuestre según orden emanada dentro del asunto ejecutivo conocido bajo la radicación NO 760014003026-2004-00079-00 se dejó a deposito provisional y gratuito, varios bienes, entre los que se encuentran los identificados con las matrículas inmobiliarias No 50C-985008 y 50C-985009 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, el día 11 de mayo de 2012<sup>4</sup>, a favor del señor JOSÉ FERNANDO BECERRA CAMACHO.

Al tenor de lo anterior, tenemos que la parte pasiva no se encuentra debidamente integrada, toda vez que no se llamó al estrado judicial a quienes obran como tenedores a cualquier título sobre los bienes materia de litigio, personas ciertas y determinables y las cuales resultan ser un extremo importante y de quien se requiere su pronunciamiento, máxime cuando se ha dicho que pagan una cantidad de dinero por concepto de cuota mensual de arrendamiento.

### **2.3 COBRO DE LO NO DEBIDO**

Frente a este exceptivo, cabe recabar que, este tiene lugar cuando se han efectuado algún tipo de abonos a la obligación demandada, ora porque se demuestre que la obligación reclamada en virtud de algún acuerdo se redujo o simplemente en aquellos casos en que la obligación es inexistente o porque se ha cumplido en su totalidad.

Dentro la investigación realizada por este auxiliar de la justicia, se avizora que existe un proceso ejecutivo actuante en el Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencia de Cali bajo el radicado 2004-079, como se ha dicho, a través del cual, se han materializado sendas medidas cautelares, en las que se encuentra el embargo y posterior secuestro de

<sup>3</sup> Folio pdf 23-27 del archivo 001 del cuaderno 3 EXCEPCIONES DE MERITO del expediente virtual.

<sup>4</sup> Según acta de secuestre de fecha 11 de Mayo de 2012 dentro del proceso radicación No. 760014003026-2004-00079-00 el cual es de conocimiento del JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA DE SANTIAGO DE CALI. Folios pdf 663-667.

bienes inmuebles de propiedad de estos mismos demandados según acta de secuestre anteriormente referida.

Revisadas esas las piezas procesales, se encuentra, como se dijo, que los bienes aquí perseguidos fueron dejados en calidad de depósito provisional y gratuito, en favor del señor JOSÉ FERNANDO BARRERA CAMACHO, quien en declaración rendida ante la fiscalía, expreso que ha venido administrando el bien desde antes del 2012 en nombre del señor RICARDO GARCÉS ARELLANO y posteriormente a nombre propio, y que frente al pago de las cuotas de administración, éstas se encuentran al día hasta la fecha de rendición de la diligencia, esto es, el 31 de octubre de 2019, pues ha venido cancelándolas directamente en la oficina de administración del condominio, así lo refiere al ser preguntado sobre: *“En que cuenta bancaria o de que manera consigna a la administración del Edificio los valores por concepto de administración. CONTESTADO: Se paga en efectivo directamente a la oficina de administración. El administrador actualmente, creo que es el Dr. JOSÉ IGNACIO ARIAS VARGAS.”*

De las pruebas auscultadas y adjuntas, claramente se concluye, que los propietarios de los bienes materia de ejecución, se encuentra al día en la obligación que como propietario está obligado a sufragar, pues según información recabada de los tenedores de los bienes inmuebles, han venido pagado cumplidamente los conceptos por cuota de administración, de ahí que, ante la presentación de ejecución frente a este interregno de tiempo, se estaría configurando la excepción de cobro de lo no debido y así debe ser declarado por el Juzgado.

#### **2.4 PROPONGO LA GENÉRICA**

Propongo la genérica, de acuerdo a lo que resulte probado en el presente proceso.

### **3. PRUEBAS**

#### **3.1 DOCUMENTALES**

- 3.1.1 Copia de la diligencia de secuestro de fecha 11 de Mayo de 2012 dentro del proceso ejecutivo singular conocido bajo la radicación No 760014003026-2004-00079-00 del juzgado 3 civil de ejecución municipal de Cali.
- 3.1.2 Apartes de cuaderno 6 del sumario 846.214 de la fiscalía 12 Delegada ante el Tribunal Superior de Bogotá.

#### **ANEXO LAS MISMAS EN 82 FOLIOS EN DOCUMENTO APARTE.**

#### **3.2 INTERROGATORIO DE PARTE**

- 3.2.1 Citar al representante legal de la entidad demandante, para que bajo la gravedad absuelva interrogatorio de parte que haré con el fin de demostrar desde cuándo se ha pagado las cuotas de administración por parte de las personas naturales y

jurídicas que yacen como tenedores de los bienes materia de litigio; las fechas en las cuales he realizado los pagos por concepto de administración y ahondar sobre las razones por las cuales ha procedido con la presentación de este nuevo proceso ejecutivo.

### 3.3 TESTIMONIALES

3.3.1 **Citar** al señor LUIS ALFONSO GONZALEZ ROBAYO identificado con cedula de ciudadanía No. 79.671.479, domiciliados en Bogotá D.C., quienes podrán ser citado en el bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No 11-39 Interior 1 y en la dirección de residencia Carrera 95 A#148-65 casa 6, conjunto residencial Bosque Central, localidad Suba de Bogota, teléfono 300-5635390, correo electrónico pocho.gonzalez73@hotmail.com , para que bajo la gravedad absuelva interrogatorio que le haré, con el fin de establecer la fecha en la cual llegó en calidad de arrendatario en el bien inmueble conocido bajo la Matricula Inmobiliaria No 50C-985008 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuanto paga por concepto de arrendamiento y a que corresponde dicho valor y a quien le compete el pago de las cuotas de administración, si es a él desde cuando lo ha hecho y porque no.

3.3.2 **Citar** a los señores CARLOS ALBERTO JIMENES BECERRA y JOSÉ FERNANDO BARRERA CAMACHO, identificados con cédulas de ciudadanía No. 14.876.049 y 17.185.093, domiciliados en Cali y Bogota respectivamente, quienes podrán ser citados, el primero en; Carrera 126 B#22-114 casa 4 Barrio Pance en Cali, teléfono 317-6411266, correo electrónico cajibe24@gmail.com y el segundo en Avenida calle 80#23-86 Apto 216 Barrio Polo Club Bogota, teléfono 314-3527790 y correo electrónico fbarreracamacho@hotmail.com, para que bajo la gravedad absuelva interrogatorio que haré, con el fin de establecer la fecha en la cual obtuvieron la administración de los bien inmueble ubicado en la Carrera 8 No 11-39 Interior 1 e interior 2, identificados bajo las Matriculas Inmobiliarias No 50C-985008 y 50C-985009 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Bogotá, cuanto perciben por concepto de arrendamientos, las fechas en las que realizaron el pago de las cuotas de administración y las demás circunstancias que redunden los hechos de la demanda.

### 3.4. PRUEBA TRASLADADA

3.4.1 **COPIA** de todo el expediente ejecutivo conocido bajo la radicación No 760014003026-2004-00079-00 y que se sigue en el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIA, para que se dé aplicabilidad a lo establecido en el artículo 174 del C. G. del Proceso.

**4. NOTIFICACIONES**

El suscrito apoderado recibe notificaciones en la carrera 6 # 27-20 oficina 102 Edificio Antares de la ciudad de Bogotá, y en el correo electrónico [luiszona@hotmail.com](mailto:luiszona@hotmail.com)

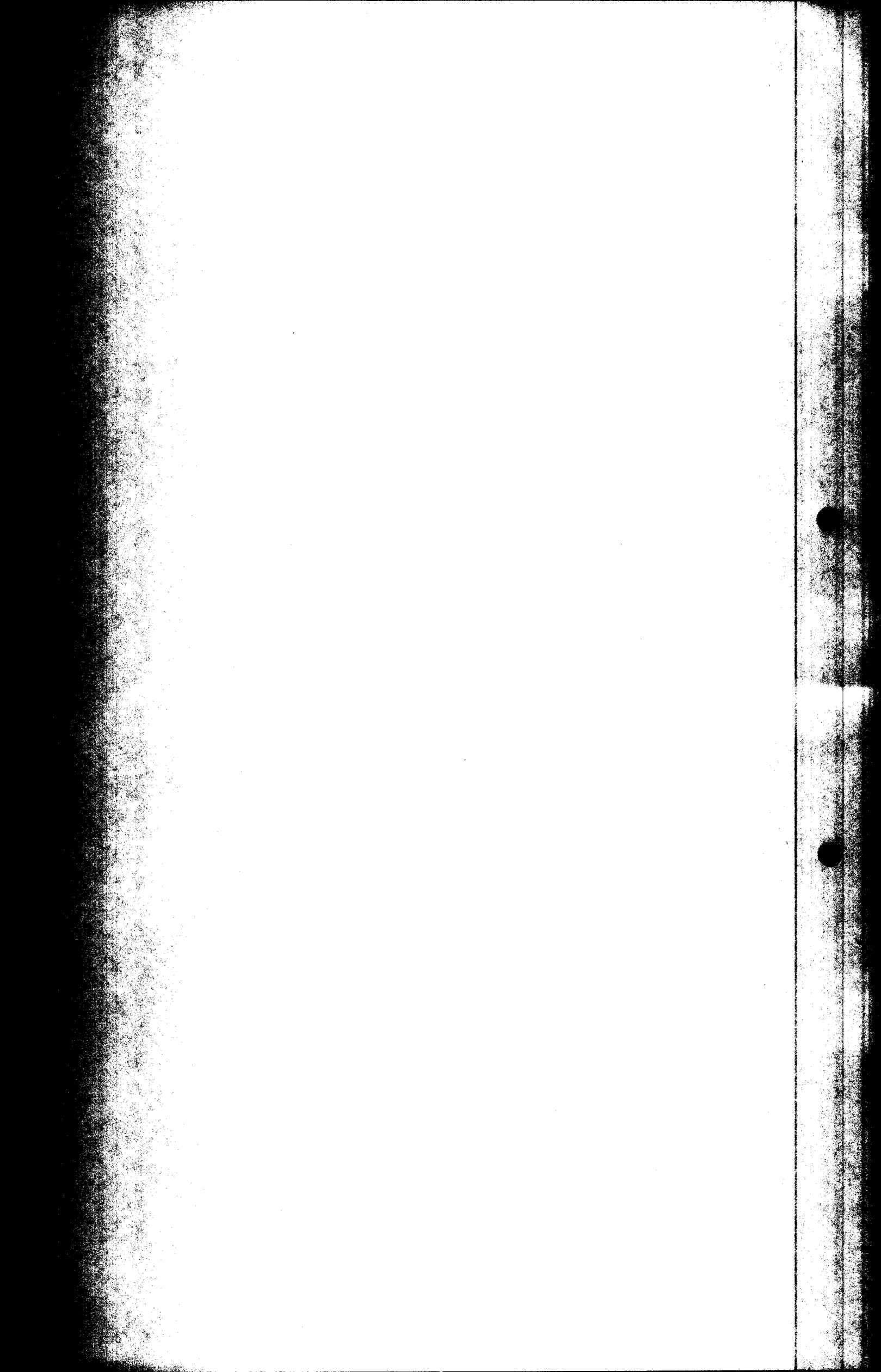
Atentamente,



**LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**

C.C. 19459230 de Bogotá

T.P. 92467 del C.S. de la J.



Doctor  
**LUIS AUGUSTO DUEÑAS BARRETO**  
JUEZ  
Juzgado Veinticinco Civil Circuito  
Bogotá  
E. S. D.

REFERENCIA: RADICADO N° 2017-00574  
EJECUTIVO  
DEMANDANTE. EDIFICIO JORGE GARCES BOTERO PH  
DEMANDADOS. JORGE ENRIQUE GARCES Y OTRO

**ASUNTO.** RECURSO DE REPOSICION ART.318 C.G.P. Y EN SUBSIDIO DE APELACION ART. 321 C.G.P. CONTRA EL AUTO 034 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 15 DE MARZO DE 2024.

**LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**, obrando en calidad de curador Ad-litem de los herederos indeterminados de Gustavo Adolfo Garcés Garzón y Oscar Fernando Garcés Garzón (q.e.p.d) por medio del presente escrito y dentro del término del término legal otorgado, me permito presentar **RECURSO DE REPOSICION Y EN SUBSIDIO DE APELACION CONTRA EL AUTO 034 NOTIFICADO POR ESTADO EL DIA 15 DE MARZO DE 2024**, en los siguientes términos:

**PRIMERO.** Se indica en el mencionado auto, en su primer párrafo que:

*“Téngase en cuenta que el abogado LUIS ALFREDO ZONA PEÑA designado como curador ad litem de los herederos indeterminados de GUSTAVO ADOLFO GARCÉS GARZÓN y OSCAR FERNANDO GARCÉS GARZÓN (q.e.p.d.), aceptó el cargo encomendado, a quien le fue remitido el expediente de manera digital, sin que dentro del término legal haya presentado medios de defensa.” (Subrayado y negrilla fuera del texto).*

**SEGUNDO.** Sea lo primero indicar que recibí copia digital del proceso de parte de su despacho el día 16 de noviembre de 2023 a las 2:51 pm, previa aceptación de mi cargo como curador ad-litem de los herederos indeterminados de los señores GUSTAVO ADOLFO GARCES GARZON Y OSCAR FERNANDO GARCES GARZON el día 16 de noviembre de 2023 a las 11:53 am.

**TERCERO.** Con base en ello realice el respectivo estudio y análisis del proceso de la referencia presentando excepciones de demanda el día jueves 30 de Noviembre de 2023 a las 08:30 a.m. al correo electrónico de su despacho ([ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co)). Es de resaltar que a la luz del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, se tiene por surtida la notificación personal, pasados dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje, de ahí entonces, que mi notificación se haya efectuado a partir del día 20 de noviembre de 2023. En mérito de lo anterior, tenemos que el término para contestar la demanda feneció el día 4 de diciembre del año en curso, a las 5:00 pm, lo anterior en virtud del artículo 443 del C.G.P. Luego entonces se tiene que dicha contestación se llevó a cabo incluso 2 días hábiles antes de la fecha límite como indica la norma.

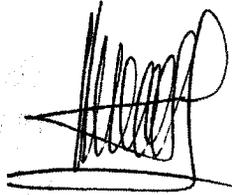
#### PETICIÓN

**PRIMERA.** En razón a lo anteriormente señalado, solicito a su Despacho, se revoque parcialmente el inciso primero de la providencia del 14 de marzo de 2024 y notificada por estado el 15 de marzo del mismo año, y en su lugar se tengan por presentadas las excepciones dentro del término legal, atendiendo lo normado en la Ley 2213 de 2022.

**SEGUNDA.** De no ser revocada la decisión por su Despacho, de conformidad con lo normado en el artículo 321 del Código General del Proceso, solicito se me conceda el recurso de apelación ante el Tribunal Superior de Bogotá.

Se anexa constancia de envío por medio de correo electrónico con la respectiva contestación de la demanda y sus correspondientes pruebas.

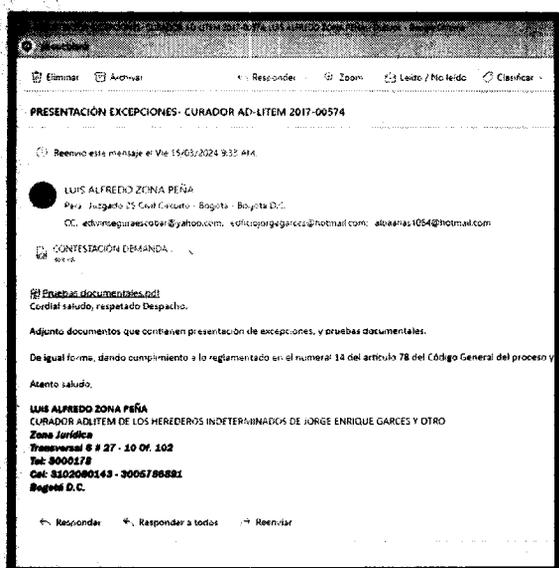
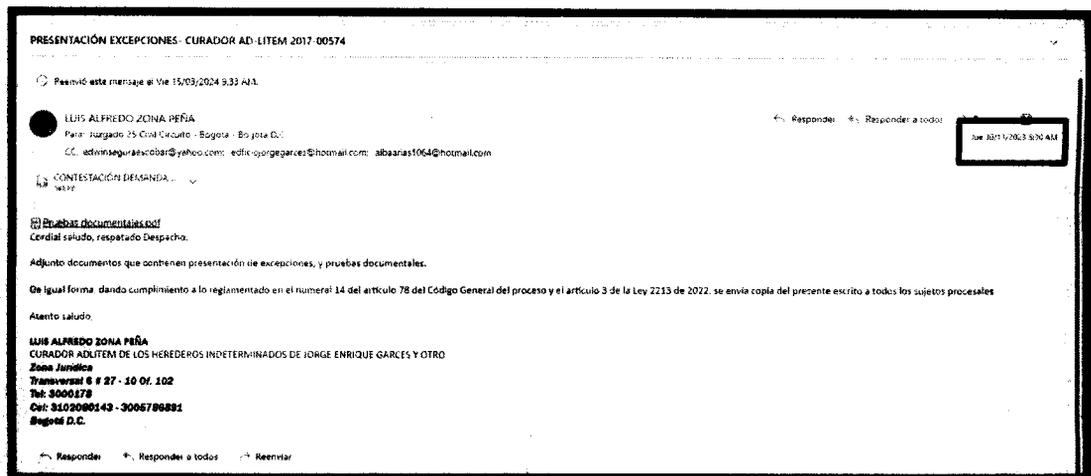
Atentamente,

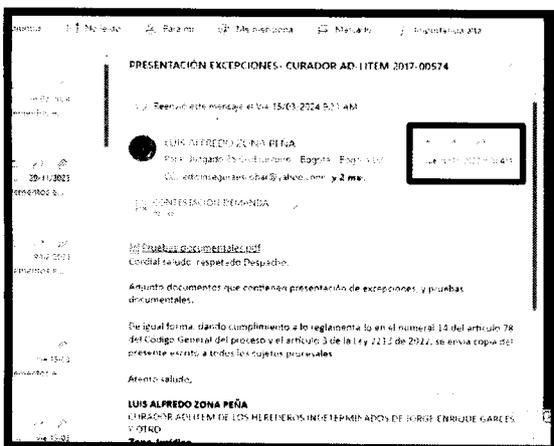
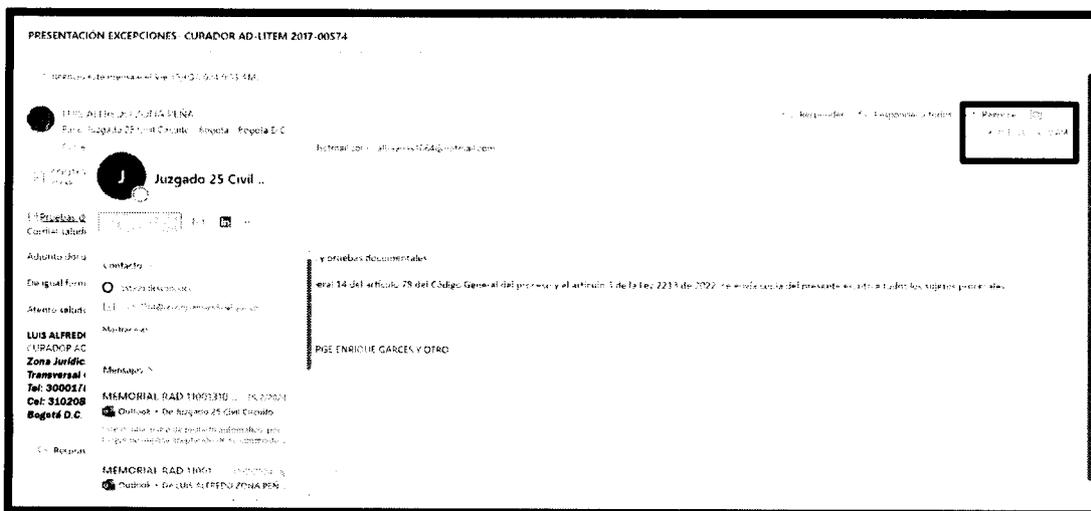


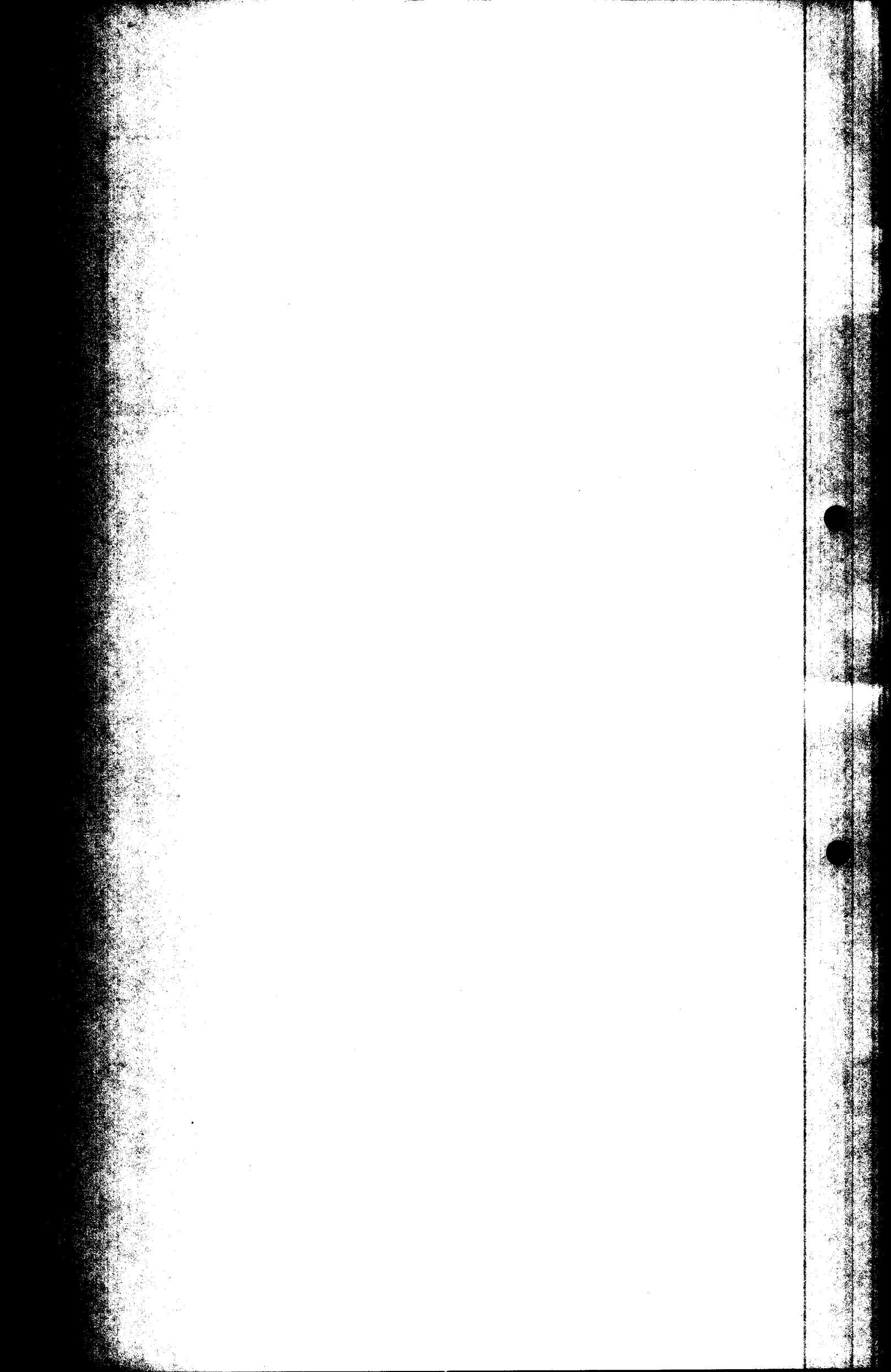
**LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**

C.C. 19459230 de Bogotá

T.P. 92467 del C.S. de la J.







**RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACIÓN RAD 11001310302520170057400**

LUIS ALFREDO ZONA PEÑA &lt;luiszona@hotmail.com&gt;

Mié 20/03/2024 8:30 AM

Para: Juzgado 25 Civil Circuito - Bogotá - Bogotá D.C. <ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>  
CC: edwinseguraescobar@yahoo.com <edwinseguraescobar@yahoo.com>; edficiojorgegarces@hotmail.com  
<edficiojorgegarces@hotmail.com>; ALBA LIDIA ARIAS VARGAS <albaarias1064@hotmail.com>

📎 2 archivos adjuntos (2 MB)

CONTESTACIÓN DEMANDA CURADOR AD-LITEM 2023.pdf; RECURSO CURADOR.pdf;

No suele recibir correos electrónicos de luiszona@hotmail.com. [Por qué esto es importante](#)

Cordial saludo, respetado Despacho.

Adjunto documentos que contienen: recurso de reposición, presentación de excepciones, y pruebas documentales.

De igual forma, dando cumplimiento a lo reglamentado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del proceso y el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, se envía copia del presente escrito a todos los sujetos procesales.

📎 [Pruebas documentales \(1\).pdf](#)

Atento saludo,

**Zona**  
JURISDICA**LUIS ALFREDO ZONA PEÑA**

CURADOR ADLITEM DE LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DE JORGE ENRIQUE GARCES Y OTRO

Carrera 6 #27-20 Edf Antares-ofc

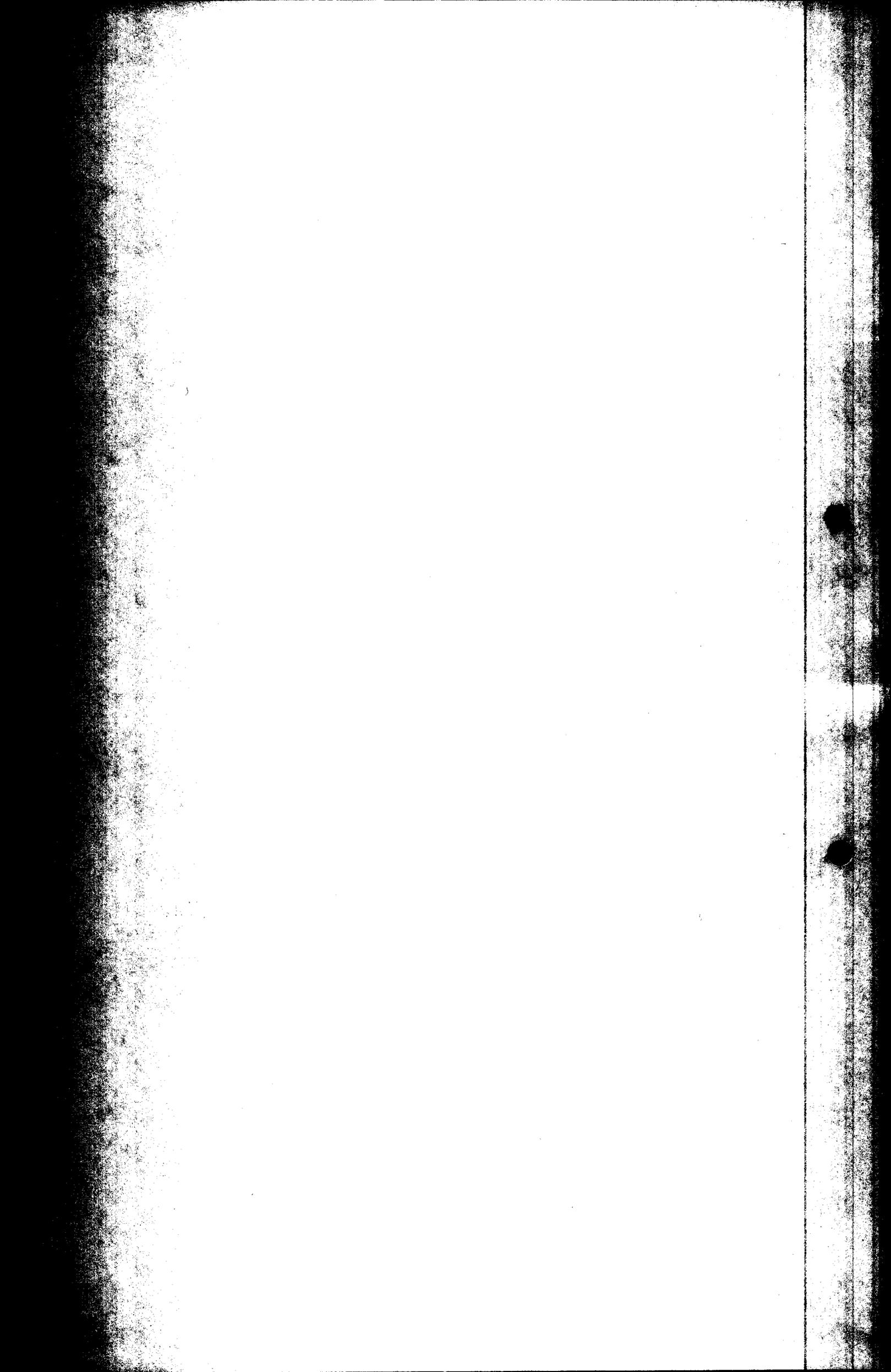
102

Bogotá D.C.

Tel: 3000178

Cel: 3102080143 - 3005786891

Bogotá D.C.



**JUZGADO 25 CIVIL CIRCUITO DE BOGOTÁ  
SECRETARÍA**

Bogotá D.C. 22° DE MARZO DE 2024

**TRASLADO No. 021-T- 021**

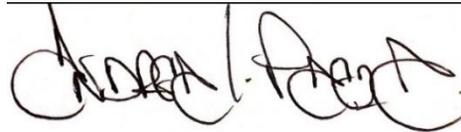
**PROCESO No. 11001310302520170057400**

**Artículo: 319CGP**

**Código: Código General del Proceso**

**Inicia: 2 DE ABRIL DE 2024**

**Vence: 4 DE ABRIL DE 2024**



**ANDREA LORENA PAEZ ARDILA**

Secretaria